



RESOLUCION No. CSJSUR25-284

30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025 que contiene los resultados de la reclasificación vigencia 2025 y se concede el subsidiario de apelación

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 270 de 1996 modificada por la ley 2430 de 2024, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025, este Consejo Seccional decidió las solicitudes de actualización del año 2025, presentadas por los aspirantes inscritos en los Registros de Elegibles conformados para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017.

Que en la parte considerativa de la decisión, se indicó que el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, establece que durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con estos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar. No obstante, en respuesta a consulta elevada por la corporación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial frente a la aplicación de la norma vigente en materia de reclasificación, esa Unidad indicó que el Consejo Superior de la Judicatura, en sesión de 5 de febrero de 2025, por decisión mayoritaria consideró que, a los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de méritos, Convocatoria 4 (convocado en este caso mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017), no les son aplicables las modificaciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 2430 de 2024 en cuanto a: 1. Periodo de prueba 2. Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse en el cargo 3. Actualización en la inscripción cada dos años

Que la decisión se notificó a los interesados a través de su fijación durante cinco (5) días en la página web de la Rama Judicial, Link Consejo Superior de la Judicatura/ Consejos Seccionales/ SUCRE/ Concursos/ Convocatoria No. 4 Registro de Elegibles, que corrieron entre el 1 de abril de 2025 y el 7 del mismo mes y año.

Que dentro del término legal, la doctora Ivette Liliana Herrera Romaña, en calidad de aspirante al cargo de Oficial Mayor Circuito inscrita en el respectivo seccional de elegibles conformados mediante resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la resolución CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente, argumentó su inconformidad con fundamento en lo que se transcribe textualmente:

“...Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos con el fin de conformar los Registros Seccionales de Elegibles destinados a la provisión del cargo de oficial mayor del circuito de los juzgados del distrito judicial del Departamento de Sucre. Así, a través de la Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se procedió a la conformación oficial de los respectivos Registros Seccionales de Elegibles.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, regulaba la conformación y funcionamiento del Registro de Elegibles en los concursos de méritos para cargos de carrera en la Rama Judicial. Esta disposición establecía que la inscripción en el registro se realizaba en orden descendente, con base en los puntajes obtenidos en cada etapa del proceso de selección, lo cual garantiza los principios de Mérito, Transparencia e Igualdad en el acceso a los empleos públicos.

Uno de los elementos centrales del artículo, era que la inscripción individual en el registro tiene una vigencia de cuatro (4) años, contados desde su incorporación. Sin embargo, el artículo introducía una posibilidad de actualización anual, limitada expresamente a los meses de enero y febrero de cada año. Durante ese periodo, (...) “cualquier aspirante podrá actualizar su inscripción con la información que estime pertinente, como nuevos estudios, capacitaciones, experiencia laboral u otros factores que puedan mejorar su puntaje”.

Ahora el nuevo texto del artículo 165, introducido por la Ley 2430 de 2024, actualiza el régimen del Registro de Elegibles en los concursos de méritos para cargos de carrera en la Rama Judicial. Esta disposición mantiene el principio de inscripción en orden descendente según los puntajes obtenidos en las distintas etapas del proceso, conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, lo cual sigue garantizando la prevalencia del mérito como eje del acceso al empleo público judicial. Una de las modificaciones más relevantes es el ajuste en la periodicidad de la actualización del registro. Mientras que el régimen anterior permitía la actualización de datos en enero y febrero de cada año, la nueva norma restringe este proceso a los mismos meses, pero únicamente cada dos (2) años.

Ahora bien, la Ley 2430 de 2024, en su artículo 210 establece dos elementos claves en materia de vigencia normativa y efectos jurídicos inmediatos:

Vigencia desde la promulgación:

La disposición indica que la Ley entra en vigor desde el momento mismo de su promulgación, lo que implica que no requiere reglamentación previa para surtir efectos, salvo en los aspectos específicos que lo exijan expresamente. Esto otorga eficacia inmediata a todas sus disposiciones, por lo que los

órganos judiciales y administrativos deben dar aplicación directa a la norma desde esa fecha, incluso en lo concerniente a concursos, designaciones y conformación de registros de elegibles.

Derogatoria expresa del Decreto 2652 de 1991:

La ley deroga expresamente el Decreto 2652 de 1991, que fue el instrumento normativo que reguló durante más de tres décadas los procesos de selección y conformación de listas de elegibles en la Rama Judicial. Esta derogatoria representa un cambio estructural en el régimen de carrera judicial, marcando un nuevo marco normativo integral en cuanto a concursos, criterios de evaluación, conformación y vigencia de registros de elegibles, entre otros aspectos fundamentales.

Asimismo, se establece una cláusula derogatoria implícita o genérica, al señalar que se entienden derogadas “todas las disposiciones que le sean contrarias”. Esto implica que cualquier norma anterior, de igual o inferior jerarquía, que resulte incompatible con el contenido de la Ley 2430 de 2024, pierde automáticamente su vigencia, lo que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a realizar una lectura integrada y armónica del ordenamiento, dando prevalencia a las nuevas disposiciones.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sincelejo al expedir la Resolución N°. CSJSUR25-220 de 28 de marzo de 2025, transgrede claramente la Ley 2430 de 2024, al considerar que las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024 al artículo 165 de la Ley 270 de 1996 no son aplicables a los integrantes de los registros seccionales de elegibles derivados de la Convocatoria 4, realizada en virtud del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017. Esta posición, sustentada en una decisión adoptada el 5 de febrero de 2025 por el Consejo Superior de la Judicatura, desconoce el efecto inmediato de la norma y realiza una lectura restrictiva y errada del artículo 210 de la Ley 2430 de 2024, el cual establece expresamente que la ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En ese sentido, es jurídicamente insostenible considerar que los Registros de Elegibles vigentes al momento de entrada en vigor de la ley continúan rigiéndose por la normativa anterior; en tanto, el nuevo régimen legal tiene efecto inmediato, y no prevé ninguna cláusula de transición que limite su aplicación a registros formados con posterioridad. La norma modificada —el artículo 165— no distingue entre registros existentes y futuros, lo que obliga a aplicar el principio de igualdad y favorabilidad en el acceso a la carrera judicial, conforme lo dispone el artículo 13 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad en materia de derechos de acceso al empleo público por mérito.

En conclusión, la Ley 2430 de 2024 es aplicable de forma inmediata a todos los registros de elegibles vigentes a la fecha de su promulgación, incluyendo aquellos conformados en convocatorias anteriores, como es el caso de la Convocatoria 4, sin que pueda el Consejo Superior de la Judicatura establecer excepciones que no han sido contempladas por el legislador.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre reponer la Resolución CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025, y en su lugar, disponer la negación de las solicitudes de reclasificación presentadas por los aspirantes, con fundamento en la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, la cual estableció nuevas reglas para la actualización del Registro de Elegibles, cuya aplicación inmediata impide acoger reclasificaciones presentadas al margen de dicho marco normativo.

En caso de que no se acojan los argumentos planteados y se mantenga la decisión recurrida, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, en sede de segunda instancia, se revoque la resolución impugnada con base en las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

a. Sobre la procedencia del recurso interpuesto y su oportunidad

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En el caso puesto de presente, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación para la presentación de este recurso, esto es, el día 22 de abril de 2025, día sexto para la presentación del recurso, habida consideración que la notificación se surtió el día 7 de abril del mismo año.

b. De la legitimidad en la causa

El Consejo de Estado en sentencias 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) ponencia de Enrique Gil Botero y 25000-23-31-000-2011-00341-04 del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material. En el ámbito de las actuaciones administrativas, también es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Esta distinción, aunque surgida en el proceso judicial, resulta aplicable en sede administrativa en virtud de principios comunes de derecho público. Así, la

legitimación de hecho en una actuación administrativa corresponde a la capacidad de intervenir formalmente en el trámite, ya sea como solicitante, interesado o tercero reconocido. De otro lado, la legitimación material hace referencia a la existencia de un vínculo sustancial entre el interesado y el objeto de la actuación, esto es, la afectación real de un derecho o interés jurídico que fundamenta su participación.

En aplicación de los principios que rigen tanto el proceso judicial como las actuaciones administrativas, debe señalarse que, aunque una aspirante no haya presentado solicitud para ser incluida en el proceso de reclasificación de un registro seccional de elegibles —y, por tanto, no haga parte del listado de resultados actualizados—, sí ostenta un interés legítimo y material en el trámite. Esto se debe a que la actualización de puntajes individuales y, en consecuencia, el mejoramiento de la posición de otros aspirantes afecta directamente su ubicación actual en el registro de elegibles, impactando su expectativa de acceso a los cargos ofertados. Tal circunstancia genera una alteración concreta y real de su situación jurídica, configurando un vínculo sustancial que le otorga legitimación material en la actuación administrativa.

Así, conforme a las reglas expuestas, aunque no haya intervenido formalmente en la solicitud de reclasificación (legitimación de hecho respecto de ese trámite específico), su interés jurídico permanece vigente en relación con los efectos de la actuación administrativa sobre su derecho a ser nombrada por el sistema de méritos de la carrera judicial. Por ello, debe ser reconocida su calidad de interesada y garantizados sus derechos de participación, defensa y contradicción frente a los resultados que puedan afectarla.

IV. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, descendemos al estudio del trámite que ocupa nuestra atención.

Como se mencionó previamente, en cumplimiento del artículo 165 de la ley 270 de 1996, la Corporación procedió al estudio de las solicitudes de actualización de la inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, elevadas por algunos de los integrantes de los registros seccionales de elegibles vigentes contenidos en la Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021 y sus modificaciones.

En efecto, es conocido por la corporación que el artículo 82 de la ley 2430 de 2024, modificó esa normativa, precisando que la actualización se realizaría cada dos (2) años; no obstante, como se indicó, en respuesta a consulta elevada por esta corporación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, autoridad en materia de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que esa Corporación, en sesión de 5 de febrero de 2025, por decisión mayoritaria consideró que, a los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de méritos, Convocatoria 4 (convocado en este caso mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017), no les son aplicables las modificaciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 2430 de 2024 en cuanto a: 1. Periodo de prueba 2. Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse en el cargo 3. Actualización en la inscripción cada dos años.

Esta misma precisión, se realizó por dicha corporación en la Circular PCSJC25-15 del 4 de abril de 2025, dirigida a los Consejos Seccionales de la Judicatura y autoridades de la judicatura, teniendo en cuenta que en los procesos de selección en curso, se deben aplicar

las reglas de la convocatoria como protectoras de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, conforme lo señala el apartado 135 de la sentencia SU-067/2022 emanada de la Corte Constitucional.

El aparte mencionado indica:

“El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrea la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite[107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.”

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que conforme reiterada jurisprudencia, la regla general sobre los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que la nueva ley, solo es aplicable a hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y su aplicación es inmediata y hacia el futuro (Corte Constitucional Sentencia SU309/19, M.P. Alberto Rojas Ríos)

Consecuencia de lo anterior, se colige que el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 2430 de 2024 establece de manera expresa que la entrada en vigencia de dicha disposición normativa se producirá a partir de su promulgación. En este sentido, conforme a los principios de publicidad y seguridad jurídica que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, la referida promulgación se materializó con su publicación en el Diario Oficial el día 9 de octubre de 2024, fecha a partir de la cual la Ley comenzó a producir efectos jurídicos plenos frente a la comunidad. Así las cosas, se debe entender que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la mencionada fecha se rigen por la normatividad precedente, en atención al principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición expresa en contrario.

De esta manera y tomando el caso en concreto, las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024, de manera específica, en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (reclasificación cada dos años), no son aplicables a los integrantes de los registros seccionales de elegibles relacionados en la resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, en tanto los mismos se conformaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, es decir, el 09 de octubre del año inmediatamente anterior. Esto se itera, para garantizar la confianza legítima de quienes participaron en el concurso de méritos con base una convocatoria contenida en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, en la cual se señaló expresamente:

“ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y

reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”

Frente al tema, la sentencia SU-067 de 2022 Corte Constitucional resaltó:

“...Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe...”

En consideración a lo indicado, el Consejo Seccional de la Judicatura tenía el deber legal y reglamentario, de estudiar las solicitudes de actualización de la inscripción de los integrantes de los registros seccionales de elegibles recibidas en los meses de enero y febrero del año que cursa, cuyos inicios se remontan al año 2017 cuando se expidió el acuerdo de convocatoria que contiene las norma claras a observarse en el desarrollo del concurso, más aún cuando constituye la última actuación de ese tipo en el desarrollo de la convocatoria, por cuenta del próximo vencimiento de los respectivos de registros en los meses de junio y octubre de 2025.

Al efecto se trae a colación el aparte 7.2 del acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 que sobre la Reclasificación indica:

“... Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”

En consecuencia, al evidenciarse que la actuación administrativa adelantada por la Corporación se encontraba plenamente reglada y sustentada en normas claras y vigentes, y que su omisión vulneraría principios constitucionales esenciales como el mérito, la igualdad y el debido proceso de los aspirantes que dentro del término legal manifestaron interés para mejorar su posición en los respectivos registros seccionales de elegibles si había lugar ello, se impone la confirmación de la decisión recurrida, en cuanto resulta ajustada al marco legal y reglamentario aplicable.

Por ser procedente, se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se reponer el acto recurrido.

ARTÍCULO 2: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el cual será remitido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR la presente decisión a la doctora Ivette Liliana Herrera Romaña.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese la decisión a la interesada.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los treinta (30) días del abril de dos mil veinticinco (2025)



FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ
Presidente

FEPM/iavp